

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 199

Buenos Aires, 12 JUN 2006

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 614, que tramita en Expediente N° 101.291/83, dispuesto por Resolución de la Presidencia N° 949 del 23 de septiembre de 1988 (fs. 795/97), en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en la CAJA DE CRÉDITO ESCALADA S.A. (en liquidación).

Los elementos obrantes en autos que están constituidos por:

a) El Informe N° 431/147/88 (fs. 775/94), cuyo contenido y conclusiones deben considerarse como parte integrante de dicha Resolución, como así también los antecedentes instrumentales glosados a fs. 1/769, que dieran sustento a las siguientes imputaciones:

Cargo 1.: Incumplimiento de disposiciones sobre asistencia crediticia a vinculados, y fraccionamiento del riesgo crediticio respecto de grupos económicos, mediando concentración de cartera, operaciones carentes de genuinidad, inadecuada ponderación del riesgo crediticio y falta de legajos de crédito o carencia de antecedentes en los mismos, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e), a las Circulares R.F. 1322 y 1373 y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 3.1, 4.1, 4.2, 4.3.1.2, 4.3.1.3, 4.3.1.4 y 4.4.1, "A" 144, y "A" 243.

Cargo 2.: Estados contables que no reflejaban la real situación económica, patrimonial y financiera de la ex-entidad, atraso en la contabilidad y suministro de información distorsionada a este Banco Central, en oposición a lo normado por la Ley N° 21.526, artículo 36 -párrafo primero- y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas contables para las entidades financieras, Tomo I, 2 Libros de Contabilidad y conservación de la documentación de respaldo, y Manual de Cuentas, 130000 Préstamos, 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad-, Tomo III, 300000 -Previsiones-, 530000 -Cargo por incobrabilidad-, C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro Estado de situación de deudores, D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, a la Comunicación "A" 103, CONAU 1-17 y "A" 90, RUNOR 1, Capítulo V, punto 2.1.

Cargo 3.: Incumplimiento de disposiciones referentes al tratamiento aplicable a los bienes tomados en defensa o en pago de créditos, apartándose de lo prescripto por la Ley N° 21.526, artículo 28, inciso a) y la Circular R.F. 1493, punto 2.2.

Cargo 4.: Incumplimiento en el mantenimiento del saldo acreedor de la cuenta corriente con el Banco Central, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e) y a la Comunicación "A" 90, RUNOR 1, Capítulo I, punto 4.1.

Cargo 5.: Falta de mantenimiento de los saldos exigidos en la "Cuenta Especial" e incumplimiento en la integración del efectivo mínimo, en violación a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e) y artículo 31, y a las Comunicaciones "A" 10, REMON

A.S. g.o.

B.C.R.A.



1, Capítulo I, "A" 90, RUNOR 1, Capítulo II, punto1, "A" 280, REMON 1-84, punto 2°, y "A" 319, REMON 1-100.

Cargo 6.: Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, contrariando la Circular I.F. 135, puntos 1.1.2, 1.1.3, 1.2.3, 1.3.1 y 3.

Cargo 7.: Incumplimiento de disposiciones referentes a la notificación al Banco Central de la República Argentina de negociaciones del paquete accionario, en oposición a lo normado por la Ley N° 21.526, artículo 15 y Comunicaciones "A" 46, CREFI 1, Capítulo VIII, puntos 1.1 y 1.3 y "A" 90, RUNOR 1, Capítulo II, punto 1.

Cargo 8.: Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en violación a la Comunicación "A" 7, CONAU 1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, Procedimientos mínimos de auditoría, punto I. A, Relevamiento y evaluación del control interno y B. Pruebas sustantivas y II. Aplicables para el examen de los estados contables trimestrales (A y B), complementada luego por la Comunicación "A" 287, CONAU 1-30.

b) Las personas físicas involucradas, que son: Prisciano RAMOS GONCALVES, Oscar Ramiro PAZOS, Raúl José BALAÑA, Horacio Alberto VIDAL QUERA, Víctor Vicente BELLUCCI, Antonio ARMENTANO, Hipólito Jorge LÓPEZ, Alfonso Alberto PAUL, Ángel Luis D'ALVIA, Jaime Alberto GRAU, Eduardo Alberto REYES y Mariano Esteban GARCÍA, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos identificatorios surgen de fs. 768/70, 774 y 792/93.

c) Las notificaciones y diligencias efectuadas a tal fin, según constancias de fs. 798/809, 815/28, 1144/47, 1151, 1192/94, los edictos publicados (fs. 830/31 y 1149/50), las vistas conferidas a fs. 810 y 832/34, los descargos presentados y documentación agregada por los sumariados a fs. 835/38, 839/41, 842/917, 918, 919/22, 923/28, 929/1000, 1001/71, 1072/1143, y 1152/91, de todo lo que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 1195, y el escrito presentado por un sumariado a fs. 1311, subfs. 1/4 vta.

d) El auto de fecha 07.09.94 (fs. 1197/99) que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones, las constancias de las notificaciones cursadas (fs. 1200/1220 y 1223), las diligencias producidas (fs. 1231/35, 1274, 1278/79, 1282/83, 1285 y 1287), los elementos obrantes a fs. 1236/73, 1275/76, 1277, subfs. 1/6, 1280, subfs. 1, 1284, subfs. 1/3, 1286, subfs. 1/4, 1288, subfs. 1/5 y 1315, subfs. 1/4, la documentación agregada por un sumariado (fs. 1282, subfs. 1/5), así como la que obra agregada sin acumular al principal, como consecuencia de las medidas probatorias ordenadas.

e) El auto del 04.09.00 que cerró dicho período probatorio (fs. 1289/90), las notificaciones cursadas (fs. 1291/1301, 1303/05, 1307/10, 1313/14, 1316/21 y 1324), y

CONSIDERANDO:

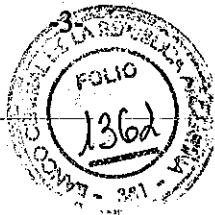
I. Que previo al estudio de las defensas presentadas por los sumariados y a la determinación de sus responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

K S G C

B.C.R.A.

"2006- Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Expediente N° 101.291/83



Cabe señalar a priori, que la gravedad y magnitud de las irregularidades motivó la presentación de una denuncia penal, que quedó radicada por ante el Juzgado de Instrucción N° 6, Secretaría N° 117, de la Capital Federal (copia a fs. 746/761).

Se destaca también que la ocurrencia de los hechos motivo del presente, sumada al riesgo inminente de que la entidad entrase en cesación de pagos al perder prácticamente todas sus disponibilidades y a los problemas de solvencia derivados de su política crediticia dieron lugar, primero, a que el Directorio de esta Institución dispusiera mediante Resolución N° 287 del 11.08.1983 (fs. 762/65) la intervención cautelar de la caja de crédito y, luego, a través de la Resolución N° 305 del 25.08.83 (fs. 766/67), la revocación de la autorización para funcionar a la entidad disponiendo su liquidación con solicitud de declaración de quiebra, conforme texto del art. 50 de la Ley N° 21.526, con la modificación introducida por el art. 30 de la Ley 22.529.

Formuladas estas aclaraciones, se analizarán los cargos.

1. Cargo 1.: imputa el incumplimiento de disposiciones sobre asistencia crediticia a vinculados, y fraccionamiento del riesgo crediticio respecto de grupos económicos, mediando concentración de cartera, operaciones carentes de genuinidad, inadecuada ponderación del riesgo crediticio y falta de legajos de crédito o carencia de antecedentes en los mismos.

Presenta cinco aspectos.

1.1. Con respecto a los hechos constitutivos del primero de ellos, la Inspección actuante detectó que la asistencia crediticia accordada a personas y empresas vinculadas, nada tenía que ver con la declarada por la ex-entidad en la Fórmula 3519, "Distribución del crédito por cliente".

Así, en ella se consignaban \$a 837.000 al 30.09.82 y \$a 1.821.160 al 31.07.83, mientras que la Inspección determinó que la asistencia crediticia ascendía, al 30.09.82 a \$a 15.525.690 -fs. 40/1-, lo que representaba el 48,90 % del total de la cartera y el 409,72 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la caja de crédito que a esa fecha, era de \$a 3.789.300, mientras que, al 31.07.83, ascendía a \$a 36.378.940 -fs. 40/4-. Ello significaba el 56,60 % del total de cartera y el 3.739 % de la Responsabilidad Patrimonial, que a julio/1983 era de \$a 973.000. O sea, en ambos casos se superaban ampliamente los máximos admitidos por la formativa, lo que se acredita con la Fórmula 3826 al 31.07.83 (fs. 130/147) en donde surge el total de la cartera de préstamos de la ex-entidad.

Por otra parte, los informes mensuales que debía realizar el Gerente General sobre los créditos otorgados a personas físicas o jurídicas vinculadas, sólo comprendían a aquellas declaradas como tales por la caja de crédito y no a las que fueron comprobadas por la Inspección.

Asimismo, esos informes carecían de los dictámenes que debía elaborar el Consejo de Vigilancia. Ilustra al respecto la prueba de fs. 333/380. Se destaca que los referidos informes tampoco fueron transcriptos en el Libro de Actas del Directorio, tal como debía haberse realizado (fs. 381/97).



1.2. El segundo aspecto de la imputación se configuró porque, además de los 50 principales deudores declarados por la ex-entidad, la Inspección incluyó otros 24 prestatarios relacionados con aquéllos. Así, pudo establecer que los 74 deudores analizados representaban el 70,15 % del total de la cartera de préstamos, mientras que el 39,85 % restante estaba diversificado en 838 prestatarios. Es decir, la ex-entidad poseía una elevada y riesgosa concentración de cartera.

Además, 49 de los prestatarios verificados formaban seis grupos económicos, que fueron asistidos creditivamente por un monto de \$a 14.021.940, lo que representaba el 44,16 % de la cartera al 30.09.82. Tres de esos grupos -D'Alvia, Grau y Cerámica Río Negro- fueron asistidos por montos que vulneraban el límite máximo admitido por la norma respectiva (50 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable). Esta situación se mantuvo invariable en el tiempo, según se pudo verificar en las Fórmulas 3519 correspondientes a los trimestres cerrados el 31.12.82, el 31.03.83 y el 30.06.83 (conf. fs. 97/99).

Por otra parte, como la responsabilidad patrimonial computable de la ex-entidad, según se dijo, había disminuido a \$a 973.000 al 31.07.83, aparte de los ya mencionados, otros tres grupos -Mangone, Thinkercorp y Barabino-, se encontraban excedidos frente a las normas sobre asistencia crediticia a grupos económicos, pues adeudaban \$a 3.026.890, \$a 2.494.140 y \$a 1.320.420, respectivamente, representando el 311 %, 256 % y 136 % de la RPC.

En definitiva, los seis grupos aludidos fueron asistidos, al 31.07.83, por un monto equivalente al 53,77 % del total de la cartera de préstamos (fs. 57/65).

1.3. En cuanto al tercer aspecto del cargo, del estudio de la cartera crediticia la Inspección comprobó que se utilizaban personas como prestanombres con el objeto de ocultar la elevada concentración de dicha cartera.

Con la misma finalidad, figuraban como otorgados préstamos a deudores que no reconocieron la deuda. Tal es el caso de Jorgelina Patterson, quien no sólo no la reconoció, sino que tampoco reconoció como propias las firmas que se hallaban en los documentos -según surge de fs. 512/25-, habiendo sido posteriormente subrogada por otro deudor, el Sr. Ángel L. D'Alvia. También es de destacar que se otorgaron préstamos a seis sociedades, supuestamente en formación ("Campos Estagua S.A.", "Minera Alcese S.A.", "Inversora Ganadera Juvering S.A.", "Ganadera Mondaca S.A.", "Canteras y Minera Conconta S.A." y "Maipinique S.A."), que resultaron presuntamente no genuinas ya que, según constancias que obran en la causa penal, el escribano Eduardo González del Solar manifestó que los contratos constitutivos de las dos primeras quedaron sin efecto por no haber ido las personas a firmar (fs. 708).

A su vez, Minera Alcese S.A. figuraba con domicilio en la casa de Mariano Esteban García -Gerente Comercial de la caja de crédito- quien, atribuyéndose la falsa calidad de Presidente de la sociedad deudora, ratificó las solicitudes y liquidaciones de los préstamos (fs. 712/14). Coincidieron en la inexistencia de las sociedades en formación Raúl José Balaña -Director Titular- (fs. 715/17) y el Dr. Juan Carlos Foerster -Perito Contador-, quien realizó una pericia a instancias del Juez en lo Penal (fs. 721/25). Igualmente, a fs. 718/20, el Presidente del Consejo de Vigilancia -Víctor Vicente Bellucci- verificó anomalías en la cartera crediticia, que lo llevaron a presentar la renuncia.

ASJCH



1.4. El cuarto aspecto del cargo se conformó porque los seis prestatarios mencionados en el punto precedente, también carecían de legajos de crédito (fs. 721) y en cuanto a la documentación que integraba la carpeta que según la ex-entidad, pertenecía a la Sra. Jorgelina Patterson, se pudo inferir que se encontraba adulterada. A su vez, del análisis de los restantes legajos de crédito -incluyendo la documentación secuestrada por la División Bancos de la Policía Federal-, se verificó en su mayoría, la carencia de numerosos antecedentes: manifestaciones de bienes, balances, títulos de propiedad. Y que los que había, se encontraban desactualizados.

Lo hasta aquí expresado, más el hecho de que sobre 90 prestatarios analizados, 61 fueron asistidos crediticiamente por montos que superaban sus respectivos patrimonios, demostró una inadecuada ponderación del riesgo crediticio, la que quedó corroborada al no poder afrontar dichos deudores sus obligaciones, por lo que debieron ser refinanciados mediante el préstamo consolidado y para poder abonar las cuotas del mismo, les fueron otorgados nuevos préstamos. Es decir, todo evidenciaba su falta de capacidad de pago.

1.5. El quinto aspecto tuvo lugar porque, además de las refinanciaciones citadas en el punto anterior, fueron también refinanciados los préstamos carentes de genuinidad. Existió por lo tanto una desnaturalización de las normas vigentes al obtener el alargamiento de los plazos de estas irregulares operaciones de crédito, primero a través del Préstamo Básico, incorporando luego las deudas al Préstamo Consolidado, en el que a su vez se otorgaron períodos de gracia que, en definitiva, repercutían en la liquidez de la ex-entidad, ya que ésta no contaba con dicho beneficio en el pago de las cuotas del cronograma de cancelación del mencionado préstamo.

Este irregular manejo de fondos de la ex-caja de crédito, por su gravedad, motivó la presentación de la denuncia penal por parte de la Inspección actuante (fs.746/61). A fs. 73/85 y 563/67, obran los convenios de los que surge la subrogación de créditos de firmas vinculadas y un mayor detalle de los hechos hasta aquí expuestos se encuentra en el Informe Final de Inspección N° 711/1343/83, a fs. 3/25 y 29/32 así como en sus anexos complementarios.

1.6. Que, como consecuencia de todo lo señalado, cabe tener por acreditado el primero de los cargos, desde el 30.06.82 (conf. fs. 24) hasta la liquidación de la entidad el 25.08.83, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e), a las Circulares R.F. 1322 y R.F. 1373 y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 3.1, 4.1, 4.2, 4.3.1.2, 4.3.1.3, 4.3.1.4 y 4.4, "A" 144, REMON -1-22 y "A" 243, REMON 1-70.

2. **Cargo 2:** achaca la existencia de estados contables que no reflejaban la real situación económica, patrimonial y financiera de la ex-entidad, atraso en la contabilidad y suministro de información distorsionada a este Banco Central.

2.1. Esta infracción se configuró porque las graves irregularidades detalladas en el cargo anterior, generaron la falsedad de la contabilidad de la ex-caja de crédito y trasuntaron en una total distorsión de las registraciones contables ya que, en muchos casos, no existía un respaldo documental genuino. Por otra parte, del análisis de la cartera de créditos, la Inspección determinó que el monto de las previsiones por riesgo de incobrabilidad debía ascender al 31.07.83 a \$a 28.562.890, equivalente al 44,44 %



del total de la cartera de préstamos y el 2935,55 % de la responsabilidad patrimonial computable que, a esa fecha, alcanzaba a \$a 973.000.

Pero como las previsiones constituidas por la caja de crédito al 31.07.83, ascendían a \$a 300.000, se evidencia una insuficiencia de las mismas para afrontar los riesgos de incobrabilidad emergentes de las escasas garantías y de la situación de los deudores que asciende a \$a 28.262.890. Al respecto, son ilustrativos la Fórmula 3826 (Balance de Saldos) al 31.07.83, obrante a fs. 130/47 y el Parte N° 24, a fs. 673 (punto 14.).

2.2. Asimismo, cabe tener en cuenta que la contabilidad que llevaba la ex-entidad financiera era inadecuada e insuficiente, presentando incluso un atraso de 17 días (ver fs. 14, punto 8.4.). Además, las infracciones configurantes del cargo 1, determinaron una total distorsión de las informaciones suministradas al Banco Central que se reflejó particularmente en las siguientes Fórmulas:

- 3826 (Balance de Saldos): se encontraban alteradas las cifras, al activarse en el rubro Préstamos deudas de firmas sin existencia legal, lo que llevó a que las registraciones contables de la ex-entidad no tuvieran respaldo documental genuino, además de no contar con una previsión adecuada que cubriera los eventuales riesgos. Al respecto, ver fs. 198/215 y 130/147.

- 3827 (Estado de Situación de Deudores): los guarismos que la entidad volcaba en ella no eran reales, pues tenía "en situación normal" hasta junio de 1983 y "con atraso" en julio del mismo año, a las seis firmas legalmente inexistentes, a deudores que carecían de patrimonio suficiente para afrontar sus obligaciones o no poseían operatoria comercial, a algunos cuyas cuotas de refinanciación eran afrontadas a sus vencimientos con el otorgamiento de nuevos préstamos y a otros deudores cuyas acreencias fueran subrogadas por directivos de la entidad, los cuales no poseían suficiente patrimonio para afrontar el total de las deudas propias y de las subrogadas. En todos los casos citados, hubiera correspondido declarar a esos deudores "con riesgo de insolvencia" (conf. fs. 216/7).

- 3519 (Distribución del Crédito por Cliente): desde la presentada correspondiente al tercer trimestre del año 1982, se observó la incorrecta integración de las mismas por la costumbre de utilización de prestanombres, con lo cual no se mostraba la verdadera distribución del crédito realizada por la entidad. Esto se desarrolla en el Informe Final de Inspección a fs. 19, punto 10.1 y en las consideraciones precedentes, al tratar la concentración y política de crédito. Allí se remite en honor a la brevedad (fs. 97/99).

- 3269 (Fraccionamiento del Riesgo Crediticio): no se reconocieron los excesos del fraccionamiento por riesgo crediticio. La información volcada en dicha Fórmula tampoco era real pues, al disminuir abruptamente el patrimonio de la entidad como resultado de las considerables pérdidas, recién en julio de 1983, informó que 35 prestatarios se hallaban excedidos en los límites máximos admitidos por el Banco Central en cuanto a la asistencia brindada a los clientes frente a su patrimonio. Cabe acotar que, a pesar de haber informado los excesos incurridos, la caja de crédito no fue obligada a pagar los cargos correspondientes, pues los mismos se encontraban suspendidos desde el 25.05.81 -punto 6° de la Circular R.F. 1420- (ver fs. 177 y 218/221).

- 2965 (Estado de los Activos Inmovilizados): como resultado de la política crediticia, que arrojó una disminución constante de las disponibilidades, fue totalmente

ASQ

B.C.R.A.

"2006- Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Expediente N° 101.291/83



deficitaria la integración del efectivo mínimo, con el consecuente pago de altos cargos y el incremento de las pérdidas, con incidencia directa sobre la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, lo que llevó a que ésta presentara, a partir de febrero de 1983, excesos en la relación de activos inmovilizados, los cuales se fueron haciendo cada vez más importantes e imposibles de revertir al incrementarse los resultados negativos y disminuir el patrimonio social (conf. fs. 101/02 y 222/24).

- 2966 (Estado de la relación para los pasivos financieros y otras obligaciones en moneda nacional): la información suministrada por la entidad mostró en julio de 1983, excesos en esta relación la que, como máximo, admite obligaciones con terceros equivalentes a veinte veces la Responsabilidad Patrimonial Computable. Tal rubro debió ser inferior por las operaciones carentes de genuinidad que ya fueran tratadas en puntos precedentes. No obstante las incorrecciones detectadas, no se tributaron los cargos que habrían correspondido por el exceso citado al estar suspendido el pago de los mismos (v. copia de Fórmulas a fs. 225/9).

Un mayor detalle de estos hechos obra en el Informe Final de Inspección a fs. 14 y 24/5.

2.3. En razón de lo expuesto, corresponde tener por probado el presente cargo, desde octubre de 1982 hasta fin de julio de 1983, en oposición a lo normado por la Ley N° 21.526, artículo 36 -párrafo primero- y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas contables para las entidades financieras, Tomo I, 2. Libros de Contabilidad y conservación de la documentación de respaldo, y Manual de Cuentas, 130000 -Préstamos-, 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad-, Tomo III, 300000 -Previsiones-, 530000 -Cargo por incobrabilidad-, C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro Estado de situación de deudores, D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, a la Comunicación "A" 103, CONAU 1-17 y "A" 90, RUNOR 1, Capítulo V, punto 2.1.

3. Cargo 3.: endilga el incumplimiento de disposiciones referentes al tratamiento aplicable a los bienes tomados en defensa o en pago de créditos.

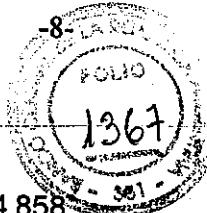
3.1. La Inspección pudo determinar que con fecha 10.08.83, directivos de la ex-entidad procedieron a tomar bienes en dación de pago -en calidad de bienes en defensa de créditos- por los préstamos concedidos a diversos clientes, que habían sido calificados como de cobro dudoso o incobrables. La operatoria consistió en tomar acciones de la firma Cerámica Río Negro S.A. y, como contrapartida, se cancelaron préstamos otorgados a entes vinculados, entre los que se incluyen los de las 6 empresas legalmente inexistentes.

Dada la importancia del negocio y el tipo de bienes que se entregaban en dación de pago, la investigación se centró en la firma mencionada, a la que correspondían las acciones. Para ello, se entrevistó a su Presidente, Belisario Zabala, con el objeto de solicitar información actualizada sobre la empresa, el nombrado hizo entrega del último balance general al 31.12.82 el que, una vez analizado y depurado fue comparado con la participación accionaria que se le entregara a la Caja de Crédito Escalada S.A., que representaba el 46,75 % del capital suscripto.

También se pudo determinar que el total de lo negociado ascendió a \$a 30.090.116, que representaba el valor de 1.870.000 acciones, cifra que no se condecía con el último Balance General -al 31.12.82- de Cerámica Río Negro S.A., donde el

ASJ

B.C.R.A.



46,75 % del patrimonio depurado -\$a 12.053.000- arrojaba un monto de \$a 5.634.858, lo cual implicaba una sobrevaluación de lo que se recibía, conforme documentación acreditante de fs. 88/197. Lo más grave de esta operatoria es que se concretó un día antes de que la entidad fuese intervenida cautelarmente por este Banco Central, hecho previsible por hallarse en estado de cesación de pagos desde el 26.07.83.

Además, en la nómina de deudores comprendidos en esta negociación se incluían -aparte de las seis firmas inexistentes-, los préstamos otorgados a dos directores, Horacio Vidal Quera y Raúl José Balaña y a otros 42 deudores que se encontraban vinculados a ellos. También cabe señalar que no fue efectuada la valuación técnica por banco oficial alguno ni por dos firmas de reconocida capacidad profesional, tal como lo preceptuaba la norma vigente al momento de los hechos, para casos como el presente en que el valor de los bienes incorporados superaba el 10 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable (\$a 973.000, al 31.07.83).

Lo relatado hizo presumir a la Inspección que la negociación se llevó a cabo a sabiendas de que la entidad iba a ser intervenida y liquidada en forma inminente y que se conocía que la participación accionaria incorporada no iba a poder enajenarse en el plazo previsto por la norma, por lo que se desvirtuó el espíritu de la misma. Así, el objetivo final de la operatoria era neutralizar o atenuar las denuncias penales realizadas. Los hechos descriptos tuvieron lugar entre fines del mes de julio y principios de agosto de 1983 y para una mejor ilustración sobre lo reseñado, cabe remitir al Informe de Inspección N° 711/1343/83 (fs. 28/29).

3.2. Que, como consecuencia de lo manifestado, cabe tener por acreditada la infracción 3., desde fines de julio/1983 hasta el 10.08.83, la violación a la Ley N° 21.526, artículo 28, inciso a) y la Circular R.F. 1493, punto 2.2.

4. Cargo 4. consiste en el incumplimiento en el mantenimiento del saldo acreedor de la cuenta corriente con el Banco Central.

4.1. Al detectarse que la entidad comenzaba a perder depósitos y que sus disponibilidades decrecían en forma acelerada, la Inspección resolvió un seguimiento e información permanente sobre la liquidez de la sociedad.

La pérdida de sus disponibilidades fue constante desde el inicio de la Inspección, el 12.11.82 y se agravó en algunos períodos por la caída de los depósitos o por los pagos que en concepto de amortización del Préstamo Consolidado, debía abonar la caja de crédito al Banco Central, llevándola a registrar un saldo deudor en la cuenta corriente que mantenía en éste, en los siguientes períodos: 12.11.82 al 23.11.82, 24.01.83 al 02.02.83, 17.03.83 al 14.04.83, 14.06.83 al 22.06.83 y del 30.06.83 hasta la fecha de liquidación de la entidad el 25 de agosto de 1983. En punto a la acreditación de los hechos expuestos, se remite a las constancias de fs. 198/215, 230/296 y al Informe Final N° 711/1343/83, fs. 23/24.

4.2. Que en consecuencia, cabe tener por acreditada -desde el 12 de noviembre de 1982 hasta el 25.08.83- la transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e) y a la Comunicación "A" 90, RUNOR 1, Capítulo I, punto 4.1.



5. Cargo 5.: imputa la falta de mantenimiento de los saldos exigidos en la "Cuenta Especial" e incumplimiento en la integración del efectivo mínimo.

5.1. Al respecto, en junio y julio de 1983, la ex -entidad no mantuvo en la Cuenta Especial en el B.C.R.A. los saldos exigidos por la normativa, que debían ser del 60 % del promedio de las partidas sujetas a efectivo mínimo computando el efecto neto de las partidas que implicaran cobros o pagos pendientes de liquidación con este Banco. Por ello debió abonar cargos por la transgresión en que incurrió. En tal sentido, el cargo correspondiente al mes de junio/83 ascendió a \$a 798.742, habiéndose presentado la Fórmula 3907 el 26.07.83, con un atraso de diecisiete días. Con relación al mes de julio/83, la suma abonada en concepto de cargo alcanzó a \$a 1.373.000, por haberse presentado dicha fórmula también con atraso.

Además, la entidad tuvo problemas de liquidez que motivaron que, a partir de enero de 1983, tuviese deficiencia en la integración del encaje legal, asimismo con los consiguientes cargos a abonar. Tales problemas se originaron en la caída de los depósitos y se agravaron por la de las disponibilidades y el pago al Banco Central de la República Argentina de las cuotas, ajustes e intereses correspondientes al cronograma de cancelación del préstamo consolidado y de los cargos abonados. Todo ello, unido a un recupero de cartera mínimo, hizo que la entidad entrara en cesación de pagos en julio de 1983, como ya se manifestó.

Los cargos abonados por la deficiencia en el encaje, alcanzaron hasta dicho mes de julio, la suma de \$a 6.059.462. Con relación a la acreditación de los hechos señalados, obran las constancias de fs. 294/302 y el Informe de Inspección (fs. 23/24).

5.2. Que por lo expuesto, cabe tener por acreditada la presente anomalía - desde enero a julio de 1983-, en violación a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e) y artículo 31, y a las Comunicaciones "A" 10, REMON 1, Capítulo I, "A" 90, RUNOR 1, Capítulo II, punto1, "A" 280, REMON 1-84, punto 2°, y "A" 319, REMON 1-100.

6. Cargo 6.: se refiere a la inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio.

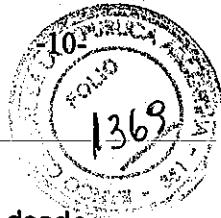
6.1. Los controles fueron delegados para su realización en el auditor externo de la ex-entidad, Eduardo A. Reyes y luego firmados por miembros de aquel órgano, conforme lo informara el nombrado a la Inspección en el acta que se le labró el 04.07.83 -fs. 398/401-. Allí, confirma la carencia de numerosos papeles de trabajo correspondientes a la Auditoría Externa muchos de los cuales eran similares para ambas tareas, por lo tanto, al no contarse con los referidos documentos para una de ellas, tampoco existieron para las verificaciones correspondientes a la otra. Las transgresiones en que se incurrió fueron:

1) Atraso en la transcripción al Libro de Controles. Así, a la fecha de la observación -enero de 1983- se hallaban volcadas a dicho registro las actas correspondientes al mes de septiembre de 1982, con lo que había un atraso de tres meses en la tarea.

2) No se cumplía con el control mensual sobre "Otras Obligaciones".

3) Se observó la carencia de papeles de trabajo sobre: control de extractos de cuentas y certificaciones de saldos con bancos, en los meses de noviembre y diciembre de 1981 y marzo, abril y junio de 1982, control sobre los valores de terceros,

ASGC



depositados al cobro, en custodia o en garantía, en todos los trimestres desde diciembre de 1981 a septiembre de 1982, control sobre los registros de firmas correspondientes a titulares de depósitos en todos los trimestres desde diciembre de 1981 a septiembre de 1982, control sobre registros contables y saldos de los rubros activos y pasivos no comprendidos en los controles mensuales y trimestrales, en el segundo semestre de 1981 y en el primero de 1982.

4) Los papeles de trabajo no se hallaban numerados correlativamente en los archivos.

5) El acta correspondiente al mes de septiembre de 1982, carecía de dos firmas de las cuatro que debían suscribirla.

Conforme lo expresado en los anteriores puntos, se destaca la superficialidad con que se realizaban los controles que no poseían suficiente alcance y profundidad, por lo que se tornaban ineficientes. Prueba de ello fue que el auditor no observó los faltantes de legajos y de variada información, a lo que hace referencia el perito contador Dr. Foerster, que había sido designado por el juez penal interviniente en la causa iniciada contra autoridades de la ex -entidad (fs. 721/25). Para un mayor detalle acerca de los hechos descriptos, se remite a la documentación agregada a fs. 303/332 y al Informe Final de Inspección N° 711/1343/83 (fs. 15/16).

6.2. Que por todo lo dicho, cabe tener por probado el cargo 6. -desde el inicio del segundo semestre de 1981 hasta diciembre de 1982- y el apartamiento de lo dispuesto en la Circular I.F. 135, puntos 1.1.2, 1.1.3, 1.2.3, 1.3.1 y 3.

7. Cargo 7.: imputa el incumplimiento de disposiciones referentes a la notificación al Banco Central de la República Argentina de negociaciones del paquete accionario.

7.1. Debido a la circularización de deudores llevada a cabo en la entidad, se tomó contacto con el Sr. Ángel Luis D'Alvia quien informó a la Inspección que la deuda que mantenían tanto él como sus prestanombres, obedecía a la compra del 33 % del paquete accionario de la Caja de Crédito Escalada S.A. (fs. 470) y que con posterioridad, al enterarse de otras negociaciones paralelas, desistió de la operación y los señores Vidal Quera y Balaña lo subrogaron en esas deudas a través del convenio celebrado el 14.12.82 (ver fs. 474/76). En ningún momento se puso en conocimiento del Banco Central esta negociación ni su posterior rescisión.

7.2. Asimismo, con fecha 08.07.82, los nombrados Horacio Vidal Quera y Raúl Balaña, directores de la ex-entidad y poseedores a dicha fecha de la titularidad del 33 % del paquete accionario de la misma, firmaron un convenio con el Sr. Jaime Alberto Grau, por el cual le cedían el 50 % del capital de la caja de crédito y éste, a cambio, subrogaba una cantidad de carpetas vinculadas a los citados directores y asumía otras, totalizando la negociación un monto de \$a 4.500.000 (fs. 500/501). Al igual que en el convenio citado anteriormente, la operación con el señor Grau tampoco fue informada a este Banco Central, debiéndose ponderar que la misma alteraba de manera significativa la estructura de los respectivos grupos accionistas (fs. 563/67). Ante ese estado de cosas, con fecha 04.02.83, la Inspección cursó a la entidad el Memorando N° 3 (fs. 601) a través del cual se solicitaron las aclaraciones a fin de explicar las causas que motivaron la no comunicación de las negociaciones mencionadas.

B.C.R.A.

Expediente N° 101.291/83



En la contestación a dicho Memorando (fs. 621/22), no se niega la existencia de tales convenios, pero se elude dar respuesta concreta al requerimiento formulado. Se destaca que el monto de los préstamos otorgados al grupo Grau o asumidos por éste con motivo de la adquisición de acciones de la caja de crédito, ascendió al 31.07.83 a \$a 10.892.930, cifra que representaba el 16,95 % de la cartera y el 1.119, 52 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable a esa fecha. Además, los créditos no contaban con garantías ofrecidas debido a que Grau se encontraba inhibido de disponer y administrar sus bienes, por encontrarse con concurso preventivo. Asimismo y constantemente, la entidad le refinanció las cuotas de cancelación de anteriores refinanciaciones, llegando a hacer lo propio hasta con los sellados. Con esto se entiende que el trato preferencial otorgado a este grupo presuponía una vinculación directa y la consiguiente invalidez del convenio firmado.

Así, del estudio de cartera realizado por la Inspección, se concluyó que los préstamos del grupo Grau resultaban incobrables en su totalidad por las razones expuestas, lo que motivó se le indicara a la entidad, a través del Memorando cursado el 08.07.83 (fs. 701/702), la correspondiente previsión a constituir.

7.3. Además, cabe consignar que los días 28 y 29 de diciembre de 1982, los señores Vidal Quera y Balaña adquirieron de los señores Belisario G. Zabala, Juan José Barabino y José A. Mangone la totalidad de las acciones que estos últimos poseían -56,82 % del capital- y, como contraprestación, asumieron créditos vinculados a los cedentes (fs. 78/85). Si bien esta operación fue comunicada al Banco Central, a través de la Gerencia de Inspección el 07.01.83 (fs. 591), o sea al séptimo día hábil bancario posterior a la transferencia llevada a cabo el 28.12.82 con el Sr. Zabala y el sexto día después de realizadas las otras dos cesiones con Barabino y Mangone, acaecidas ambas el día 29.12.82. Por lo tanto, esas comunicaciones no se realizaron dentro del plazo exigido por la norma (cinco días hábiles bancarios).

De las negociaciones realizadas en diciembre de 1982, se concluye que los citados Vidal Quera y Balaña, concretaron dicha adquisición con el objeto de poder cumplir el convenio firmado con el señor Grau, ya que a éste le cedían el 50 % del paquete accionario, cuando en realidad no poseían a la firma del citado contrato más que el 33 %. De esa manera, lograron contar luego de la transacción de diciembre con el 89,82 % del capital, para poder afrontar el convenio pendiente con el señor Jaime A. Grau.

Mayores detalles respecto del presente cargo surgen de los siguientes elementos: Informe Final N° 711/1343/83 (fs. 25/26), actas labradas al señor D'Alvia el 24.11.82, agregada como Anexo II al Parte de Inspección N° 10 (fs. 470/71), acta del 26.11.82 al señor D'Alvia, agregada como Anexo al Parte de Inspección N° 11 (fs. 4747/75), acta labrada a la misma persona con fecha 26.12.82, agregada como Anexo XII al Parte de Inspección N° 14 y convenio celebrado entre el señor D'Alvia y los señores Vidal Quera y Balaña, agregado al mismo Parte y Anexo (fs. 557/562), fotocopia del convenio celebrado el 08.07.83, agregado como Anexo VIII al Parte de Inspección N° 14 y copia del Memorando N° 3 y su respuesta, agregado como Anexo II al Parte N° 16 y como Anexo V al Parte N° 18, respectivamente (fs. 563/67, 601 y 621/22), y fotocopia de notificación de la Inspección de la negociación, que figura agregada como Anexo VI al Parte N° 15 (ver fs. 591/94).



7.4. Que por todo lo expuesto, cabe tener por configurado -desde el mes de julio de 1982 hasta enero de 1983- el presente cargo 7., en oposición a lo normado por la Ley N° 21.526, artículo 15 y Comunicaciones "A" 46, CREFI 1, Capítulo VIII, puntos 1.1 y 1.3 y "A" 90, RUNOR 1, Capítulo II, punto 1.

8. Cargo 8.: endilga el incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas al Contador Eduardo Alberto REYES.

8.1. Con respecto a esta irregularidad, cabe consignar -como ya se dijera al describir el cargo 6. que también se le imputa- que en los papeles de trabajo que presentó, no hace mención a los controles internos en la ex-entidad y que la Inspección determinó que eran insuficientes e inadecuados.

Entre las falencias verificadas, se hallan: atraso en la contabilidad -17 días- y carencia de organigrama que reglamentara los actos de directivos y empleados, por lo que la operativa no contaba con controles indispensables para evitar la comisión de irregularidades. Tampoco se realizaba en las sucursales, la conciliación entre la contabilidad y los listados diarios de computación. Sólo se la hacía al fin de cada mes. Dicha inadecuación e insuficiencia en los controles fue la que permitió la comisión de ilícitos que llevaron a la preparación de la denuncia judicial.

Posteriormente, el auditor Reyes tampoco tuvo contacto con el Juzgado en donde se encontraba radicada la causa abierta a directivos de la caja de crédito, lo cual hubiera permitido que tomara conocimiento de la verdadera situación patrimonial de la entidad, debido a la cuantiosa documentación especialmente crediticia, que fuera secuestrada por parte de la División Bancos de la Policía Federal en los procedimientos llevados a cabo los días 8, 9 y 10 de noviembre de 1982.

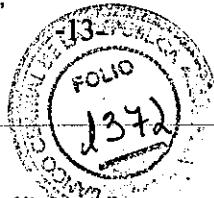
Ello originó que el relevamiento del control interno realizado por el citado profesional fuera muy precario, no encontrándose papeles de trabajo de esa tarea. Sólo entregó a la Inspección la copia de un Memorando con recomendaciones dirigido al Directorio de la entidad (fs. 181/197). En él, señalaba Reyes haber verificado omisiones como atraso en las registraciones de la contabilidad, falta de determinados controles en materia crediticia en la Sucursal Paraná, etc. Esto fue corroborado por el sumariado en el acta de fs. 398/401.

8.2. En cuanto a las pruebas sustantivas obligatorias encuadradas en el Anexo III de las Normas Mínimas para Auditorías Externas, la Inspección observó que en algunos casos, fueron efectuadas con un criterio meramente formal o directamente no se llevaron a cabo. Se destaca que dichas falencias y omisiones, fueron reconocidas por el nombrado en el acta que obra a fs. 398/401, y para una mejor ilustración sobre los hechos, cabe reenviar al Informe Final de Inspección N° 711/1343/83 (fs. 16/19) y planilla de cargos de auditoría externa a fs. 415/428.

8.3. Que conforme lo expuesto, ha quedado probada la presente irregularidad -entre el mes de julio de 1982 y el 30.06.83-, en violación a la Comunicación "A" 7, CONAU 1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, Procedimientos mínimos de auditoría, puntos I - A. Relevamiento y evaluación del control interno y B. Pruebas sustantivas- y II, Aplicables para el examen de los estados contables trimestrales (A y B), complementada luego por la Comunicación "A" 287, CONAU 1-30.

K S J C

B.C.R.A.



II. Que en el precedente Considerando se ha efectuado el análisis y ponderación de los ilícitos imputados, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales (puntos 1. a 8.), por lo que procede realizar a continuación el estudio de los descargos presentados y la eventual atribución de responsabilidad a los sumariados.

III. Prisciano RAMOS GONCALVES (Director Gerente del 23.05.80 hasta la revocación de la autorización a la entidad el 25.08.83)

1. Que este sumariado presentó defensa a fs. 9292/35 adjuntando prueba documental a fs. 936/1000. Se le imputan las infracciones 1. a 7., con especial participación en los ilícitos 2. y 6. (fs. 792).

2. Que en su descargo, esgrime como argumento exculpatorio la sistemática descalificación de la labor de la Inspección de este Banco Central, de los términos del Informe N° 711/1343 del 10.10.83 (fs. 2/33) y anexos, de los Partes de aquélla y de los Memorandos dirigidos a la ex-entidad.

La misma estrategia utiliza respecto del procedimiento policial que tuvo lugar en la ex -caja de crédito y posteriores actuaciones labradas en dicha sede, como también la pericia realizada por el contador Foerster presentada en la causa penal.

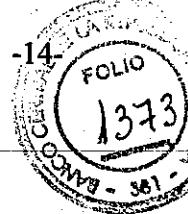
3. Así, sobre el primer aspecto del cargo 1., el imputado rechaza la calificación de la Inspección de las empresas o personas vinculadas, como asimismo la determinación del riesgo en que se encontraba la ex-Caja de Crédito Escalada frente a la incobrabilidad de su cartera de clientes y cuestiona el contenido del Anexo III que obra a fs. 40/44, sosteniendo que todos esos créditos fueron cancelados sin perjuicio económico para la entidad.

4. Al respecto, cabe hacer notar que en forma clara y precisa la Inspección detecta que la asistencia crediticia accordada a personas y empresas vinculadas, nada tenía que ver con la declarada por la ex-entidad en la Fórmula 3519 "Distribución del crédito por cliente", ya que en ella se consignaban valores mucho menores a los reales, tal como se detalló al describir el cargo (ver Considerando I., punto 1.1.). Además, acerca de la aducida cancelación de los créditos cuestionados que el sumariado esgrime para hacer caer la imputación, lo cierto es que aun cuando aquélla se hubiese efectivizado, el ilícito existía al momento en que la Inspección realizó su tarea y la constató. Y a los efectos de la configuración de este aspecto del cargo 1., bastaba con el no haber realizado una adecuada ponderación del riesgo crediticio que esos préstamos, por su concentración y volumen, aparejaban para la ex-entidad. Es irrelevante entonces lo dicho por el sumariado acerca del primer aspecto de este ilícito.

5. Que sobre su segundo aspecto, el sumariado sólo reconoce la existencia de un grupo económico: el de la empresa "madre" Cerámica Río Negro S.A., dedicada a una actividad principal y sus subsidiarias para explotaciones colaterales y con respecto a ella señala que la asistencia crediticia se prestaba a la primera y a las subsidiarias con garantías recíprocas y se dejaba asentada en las carpetas la vinculación, para que se reforzaran las posibilidades de cobro.

6. No obstante estos dichos, tampoco son eficaces para exculparlo del segundo aspecto del cargo 1., además de los 50 principales deudores declarados por

TSR



la ex-entidad, la Inspección determinó que debían ser incluidos otros 24 prestatarios relacionados con aquéllos, a raíz de lo cual estableció que esos 74 deudores representaban el 70,15 % del total de la cartera de préstamos, mientras que el 39,85 % restante estaba diversificado en 838 prestatarios, lo que demostraba claramente que la ex-entidad poseía una elevada y riesgosa concentración de cartera.

Igualmente se pudo establecer que 49 de los prestatarios verificados, formaban seis grupos económicos que fueron asistidos crediticiamente por un monto de \$a 14.021.940, lo que representaba el 44,16 % de la cartera al 30.09.82 y que tres de esos grupos económicos -D'Alvia, Grau y Cerámica Río Negro- fueron asistidos por montos que vulneraban el límite máximo admitido por la norma respectiva (50 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable). Esta situación se mantuvo invariable en el tiempo, según se pudo verificar en las Fórmulas 3519 correspondientes a los trimestres cerrados el 31.12.82, el 31.03.83 y el 30.06.83 (conf. fs. 97/99).

Por otra parte, no sobreabunda tener presente que, como la R.P.C. de la ex-entidad había disminuido considerablemente a \$a 973.000 al 31.07.83, además de los arriba mencionados, existieron otros tres grupos -Mangone, Thinkercorp y Barabino-, que se encontraban largamente excedidos frente a las normas sobre asistencia crediticia a grupos económicos, conforme ha quedado acreditado a fs. 57/65.

7. En cuanto al tercer aspecto de la imputación, el otorgamiento de préstamos a personas que no reconocieron sus deudas y a personas o empresas inexistentes, el sumariado manifiesta que en el Informe de Inspección se habla en plural, pero se referiría en forma exclusiva a la Sra. Patterson, de quien dice que solicitó y obtuvo un préstamo de la Caja de Crédito Escalada S.A., suscribiendo y otorgando la documentación del caso que obraba en su legajo, que ni ella misma niega eso, sino la firma de una refinanciación de dicho crédito y da como falsos los dichos de la nombrada de fs. 512. Finalmente, destaca que tampoco ese crédito quedó impago.

Con relación al otorgamiento de préstamos a empresas inexistentes, el imputado atribuye error de derecho al Informe final de la Inspección. Afirma que las sociedades en formación son entes legales con socios, nombre, domicilio y estatuto con validez intra societaria, que puede ser invocado por terceros en contra de la sociedad y de los socios y que éstos, mientras dure ese estado, son solidariamente responsables por las obligaciones que se contraigan, con lo que entiende ampliado el espectro de co-responsables por los créditos que aquéllas obtuvieran.

Sostiene que los préstamos otorgados a esas empresas también estaban cancelados al ser intervenida la Caja de Crédito Escalada, con lo que no podría reputárselos incobrables ni dados a personas inexistentes. Finalmente agrega que la mayoría de las carpetas estaban llevadas en forma correcta aunque, por otra parte, reconoce que la Inspección encontró algunas con faltante de documentación, que fue secuestrada por la Policía Federal durante un procedimiento en la ex-entidad.

8. A pesar de lo manifestado, el Sr. RAMOS GONCALVES no logró desvirtuar la eficacia de la prueba de cargo ni las conclusiones a que arribó la Inspección luego de practicar un estudio de la cartera crediticia, comprobando que se utilizaban personas como prestanombres con el objeto de ocultar la elevada concentración de ella. Tal finalidad de ocultamiento, se puso también de manifiesto precisamente en el caso de las constancias ante escribano que la Sra. Jorgelina PATERSON hizo labrar a



efectos de que quedase en claro que nunca obtuvo un crédito de la ex-entidad (fs. 513/21).

Esa obligación fue posteriormente subrogada por otro deudor, Ángel Luis D'Alvia, quien -conforme sus declaraciones de fs. 522/23- habría sido avalista del supuesto crédito a Patterson. Además, a fs. 524 y 525, obran dos notas firmadas por otro sumariado, Raúl José Balaña, emitidas en nombre de la ex-entidad, la primera de ellas, liberando de responsabilidad a la nombrada en el crédito que se le atribuía y la segunda, el compromiso de cancelación de su carpeta.

Resultó probado también que se otorgaron préstamos a las seis sociedades supuestamente en formación ("Campos Estagua S.A.", "Minera Alcese S.A.", "Inversora Ganadera Juvering S.A.", "Ganadera Mondaca S.A.", "Canteras y Minera Conconta S.A." y "Maipinique S.A.") carentes de genuinidad, de la forma y por las razones explicitadas en el punto 1.3. del Considerando I. al cual cabe hacer remisión brevitatis causae. Estas constancias invalidan lo expuesto por el sumariado sobre la naturaleza jurídica de las sociedades en formación, pues dicho argumento nada tiene que ver con lo imputado. No se trató en el caso de que fueran "en formación", sino directamente inexistentes. Procede destacar asimismo, que la precisión y concordancia entre aquellas declaraciones en sede policial, torna poco seria la calificación de "fantasiosas" que les da el sumariado (fs. 930 vta.)

9. Nada aduce RAMOS GONCALVES con relación a las dos últimas facetas del cargo 1., descriptas en el Considerando I., puntos 1.4. y 1.5. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que se hallan también probadas.

10. Que sobre el segundo ilícito en el que se le asigna especial participación por haber suscripto las fórmulas detalladas a fs. 792, hace referencia a la nota que no cuenta con su firma, pero se presentó ante la Gerencia de Inspecciones el 22.07.83 (fs. 703/07). Manifiesta que allí expresó opinión sobre la metodología empleada por la Inspección para determinar las previsiones por riesgo de incobrabilidad, puesta de manifiesto en el Memorando del 08.07.83 (fs. 701/02), a través del cual se le exigió a la ex-caja de crédito la modificación de la información presentada a este Banco Central.

En la defensa el sumariado habla como si hubiese redactado la nota de fs. 703/07 en primera persona, aunque los únicos firmantes son los Directores Balaña y Vidal Quera. Asimismo aduce, como para el cargo 1., que a la fecha de la intervención de la entidad, de los 58 créditos calificados como dudosos o incobrables, 52 habían sido cancelados. Con relación a lo expuesto por la Inspección acerca de que la contabilidad que llevaba la ex-entidad financiera era inadecuada e insuficiente presentando atraso de registración (fs. 14, punto 8.4.), el sumariado descalifica la tarea de los funcionarios de este Banco Central y resulta confusa su explicación sobre dicho atraso porque, en definitiva, lo admite (ver fs. 931).

11. Al respecto, ponderados los argumentos precedentes y vista la nota de fs. 703/07 y su contenido, surge que en ella fueron contestados en conjunto varios de los requerimientos e indicaciones formulados por la Inspección para el correcto funcionamiento de la ex-entidad.

Así, en el punto III, titulado "SOLUCIONES" (fs. 706, in fine y 707), textualmente los firmantes Balaña y Vidal Quera expresan: "A fin de obtener una rápida



solución a los problemas que padece nuestra Entidad hemos encarado conjuntamente varias políticas de aplicación simultánea a saber:

1º Los accionistas están dispuestos, y hay avanzadas tratativas para lograrlo, a vender la totalidad del paquete accionario de la Entidad.

El precio que se obtenga de dicha venta será aplicado íntegramente al pago con subrogación de los créditos cuya cobrabilidad sea más dudosa, a fin de que la Entidad quede fortalecida en manos de sus eventuales adquirentes.

La lógica reserva que nos piden los posibles compradores, nos impide por el momento dar sus nombres pero en el curso de la semana entrante, se firmará una "carta intención", "ad referendum" de la aprobación de la transferencia por v/Organismo.

Como dato indicativo señalamos que el precio de venta de las acciones de Caja de Crédito Escalada S.A., superará el importe de \$a 25.462.462 que vuestra Institución nos requiere previsionar en el Memorando que contestamos.

2º Paralelamente y sin perjuicio de la venta y consiguiente capitalización de la Entidad, hay tratativas de transferencia de sucursales como "fondos de comercio" con valor de "empresa en marcha", con las cuales también se mejorará sustancialmente el cuadro patrimonial de la entidad.

3º Además de todo lo expuesto la Entidad ha requerido a los deudores señalados como "dudosos" o "incobrables" para que en un plazo de 10 días otorguen garantías suficientes por sus créditos o den bienes en pago. Sobre este último punto (dación de bienes en pago) existen avanzadas tratativas para incorporar valiosos activos que reforzarán adicionalmente el patrimonio de nuestra Entidad, en reemplazo de créditos reputados incobrables o dudosos."

En la parte final de la citada nota, "PETITORIO" (fs. 707), solicitan en el punto b): "Se reduzca el monto a previsionar de \$a 25.462.462, a la suma que surja de un análisis de cartera posterior a la implementación de las soluciones informadas en el punto III." y, en el punto c): "Se tenga presente que en caso de insistir v/Organismo en la constitución de la previsión indicada por el monto aconsejado, lo haremos.

De lo transcripto aparece claro el reconocimiento de las dificultades e irregularidades que se estaban sucediendo en la ex-entidad, además del compromiso asumido de Balaña y Vidal Quera -en nombre de todos los directivos- de que, en caso de reafirmar la Inspección sus indicaciones acerca de las previsiones por incobrabilidad que deberían constituirse, las acatarían. Quedan así desvirtuadas las alegaciones del sumariado respecto del cargo 2. Nuevamente, con relación a la presunta cancelación de los créditos que para este cargo también invoca el sumariado como defensa, cabe lo dicho al respecto en el punto 4. del presente Considerando y a él se remite.

Con fundamento en lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos del sumariado acerca del segundo ilícito y tener presente la especial participación que se le imputa por haber suscripto la Fórmulas citadas en el punto 2. del Considerando I.

12. Que sobre el cargo 3., dice el imputado que el objetivo de los administradores de la Caja de Crédito Escalada fue mantener la capacidad patrimonial de la entidad y reforzarla a través de las operaciones que se hacían. No obstante, reconoce que en algunos casos aquéllas derivaron en inmovilización de fondos o pérdida transitoria de la liquidez de la entidad porque lo fundamental era no tener quebrantos que redujeran su patrimonio neto, a pesar de la opinión de la Inspección.

*AS
J.C.*



Sin embargo, Ramos Goncalves acepta en su escrito (fs. 931, último párrafo) que no se cumplimentaron relaciones técnicas, lo que originó la obligación para la entidad del pago de cargos que, luego y debido a la situación general del sistema financiero, fueron suspendidos o atenuados.

Agrega que las normas y resoluciones de las instituciones deben ser flexibles y justas e igualitarias en su aplicación para todos los que se desempeñan en el mismo ramo, que en 1982 y 1983 se produjo una crisis económica en el país que produjo consecuencias para las empresas de las distintas esferas económicas. Para fundar lo dicho sobre mantener la capacidad patrimonial de la entidad, explica que los bienes tomados en defensa de créditos fueron tasados por empresas o estudios de plaza, lo que habría sido corroborado por los funcionarios del Banco Central durante la Inspección. Entiende como única operación cuestionada a la adquisición de parte del paquete accionario de Cerámica Río Negro S.A. ya que en el resto, sostiene que los bienes inmuebles fueron fácilmente liquidables y en períodos posteriores, el paulatino retraso de los valores de los inmuebles por las circunstancias del desenvolvimiento económico crítico del país fueron variando sin mayores oscilaciones.

Con respecto al patrimonio de Cerámica Río Negro S.A., afirma que la Inspección lo menospreció y lo habría valuado no respondiendo a los cánones de práctica por no tomar en cuenta algunos parámetros que el sumariado enumera. Sustenta lo dicho con la documentación que acompaña a fs. 957/58, 960/67 y 978/1000 consistente en tasaciones sobre Cerámica Río Negro S.A. a las que otorga mayor autoridad que a la realizada por los funcionarios de este Banco Central. También allega otra valuación, realizada por un estudio de asesoramiento de empresas (fs. 936/42), agregando que fue tenido en cuenta al decidirse la toma de parte del paquete accionario de Cerámica Río Negro S.A. y que la Inspección habría controlado la operatoria sin formular objeciones. Como último dato respecto de la valuación de bienes de aquella empresa, a fs. 955 adjunta la efectuada por el síndico del concurso preventivo de la misma, dos años después de los hechos relatados en el Informe de Inspección, que tasó el patrimonio neto de Cerámica Río Negro S.A., al 31 de julio de 1985, en A 11.803.397,69 equivalentes entonces a US\$ 14.754.247. Y afirma que el B.C.R.A. no objetó la valuación mencionada, según la cual la parte proporcional de la Caja de Crédito Escalada en Cerámica Río Negro S.A. valía más de US\$ 6.700.000 en julio de 1985, con lo que se habría consolidado el patrimonio de la entidad y no hubo perjuicio a la misma.

Como estos temas habrían sido investigados en juicio penal, resultando la causa sobreseída en forma definitiva en autos firmes por inexistencia de ilícito, invoca la violación del principio constitucional "Non bis in ídem".

13. Más allá de lo expuesto por el sumariado, el estudio efectuado por la Inspección determinó fehacientemente que con fecha 10.08.83, directivos de la entidad tomaron bienes en dación de pago como defensa de créditos, por préstamos concedidos a diversos clientes que habían sido calificados como de cobro dudoso o directamente incobrables. Se recuerda al respecto que la operatoria cuestionada, consistió en tomar acciones de la firma Cerámica Río Negro S.A. y, como contrapartida, se cancelaron préstamos otorgados a entes vinculados -entre los que se incluyen los de 6 empresas legalmente inexistentes-.

B.C.R.A.

Expediente N° 101.291/83



Conforme se expuso detalladamente en el punto 3.1. del Considerando I., los elementos acreditantes obran a fs. 88/197 y se destacó que la operatoria fue concretada un día antes de que la entidad fuese intervenida cautelarmente por el Banco Central, lo que era previsible por el estado de cesación de pagos en que se hallaba desde el 26.07.83. Es de destacar que tampoco fue efectuada valuación técnica del patrimonio de Cerámica Río Negro S.A. por ningún banco oficial ni por dos firmas de reconocida capacidad profesional, tal como lo preceptuaba la norma vigente al momento de los hechos para casos como el presente en que el valor de los bienes incorporados superaba el 10 % de la Responsabilidad Patrimonial computable (\$a 973.000, al 31.07.83).

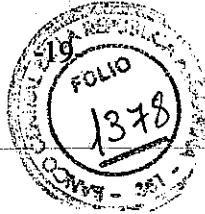
Además, de las medidas de prueba ordenadas, a fs. 1288, subfs. 4(2), el área de Liquidaciones de Entidades Financieras al informar sobre los autos del concurso preventivo de la firma Cerámica Río Negro S.A., señaló que: "CAJA DE CRÉDITO ESCALADA LTDA. insinuó un crédito por A 61.121.794 con carácter de quirografario y fue verificado según surge del informe del art. 35 del Concurso Preventivo que no hay constancias de que se haya cobrado suma alguna, por otra parte en el informe de la quiebra no figura la ex-entidad."

Para una mejor ilustración sobre lo reseñado, cabe remitir al Informe de Inspección N° 711/1343/83 (fs. 28/29) y a la tarea llevada a cabo por el síndico del concurso preventivo quien conforme fs. 955, analizó de manera pormenorizada las causas del desequilibrio patrimonial de Cerámica Río Negro S.A.

Con relación a los demás dichos del Sr. RAMOS GONCALVES resta señalar: a) que no hubo trato diferencial con otras entidades del sistema ya que los cargos materia del presente sumario se han formulado en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados, en base a las fehacientes constancias a las que accedieron -en esta entidad en particular- los Inspectores, las cuales tampoco fueron "creadas" ni tergiversadas como sostiene el sumariado, b) que la aplicación de la legislación en sentido amplio, que es igualmente obligatoria para todas las personas jurídicas dedicadas a la actividad financiera, ha sido equitativa y conforme el proceder de cada una de aquéllas y que en el caso de marras, no pudo guardar relación alguna la existencia de un conflicto externo internacional con el debido acatamiento de las normas relativas, por ejemplo, a la correcta integración de Fórmulas y suministro de información genuina a este Banco Central.

Y, en lo que hace al planteo de supuesta violación del principio "non bis in idem", es improcedente en razón de la absoluta independencia de jurisdicciones consagrada por la jurisprudencia que ha sostenido que "Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del culpado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo, Sala Contenciosa-Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/ apelan resolución Banco Central"). En idéntico sentido se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.9.84, Causa 3623, autos

AS
JG
OC



"MARFINCO S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos "GARBINO, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A.) c/ B.C.R.A. s/ Recurso Resol. 118/87", sentencia del 21.4.88.

Quedan por lo tanto descalificados los argumentos del sumariado respecto de la tercera de las imputaciones.

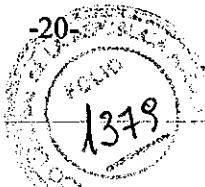
14. Que sobre el cargo 4., destaca que el Informe N° 431/147/88 dice en el segundo párrafo del punto a) "Descripción de los hechos" (fs. 782), que "la pérdida de sus disponibilidades fue constante desde que se iniciara la inspección del día 12.11.82" y utiliza esa frase para afirmar que la Caja de Crédito Escalada siempre fue una entidad financieramente sólida, que logró sortear tanto la commoción producida por la liquidación del BIR como la originada por la Guerra de Malvinas.

Sostiene que una intervención policial con detención y procesamiento de los directivos de la entidad, días antes de la Inspección y publicitada en los medios de información, produjo alarma en los depositantes y aun cuando la causa penal fue sobreseída luego en forma definitiva, el escándalo provocó gran commoción. A ello agrega que la existencia de una Inspección no ayudó a la dirección de la Caja de Crédito Escalada en su empeño para que los clientes que se alejaban recuperaran la confianza en la entidad. Vuelve a descalificar la labor de aquélla y un informe pericial policial (fs. 721/25) al que tilda de vergonzoso, afirmando una persecución contra la entidad que presidió.

También alude a supuestas presiones ejercidas sobre terceros para impedirle el acceso al "call-money" y a que el B.C.R.A. no acreditaba los redescuentos solicitados por la entidad. De tal forma intenta desviar hacia este Ente Rector la responsabilidad de la situación en que se encontraba la ex-caja de crédito al registrar saldo deudor en su cuenta corriente en el Banco Central, situación que se fue agravando con los cargos por deficiencia en la integración del efectivo mínimo que debía afrontar la entidad, en virtud de la iliquidez que presentaba, cuyo monto era de \$a 6.059.462 a junio de 1983, al que hay que agregar un costo estimado de \$a 2.800.000.

Como manifestación de esta presunta conducta persecutoria contra la caja de crédito cita el Memorando de Inspección 711/470 de fs. 691, el dirigido al Banco Santurce (fs. 693) y la respuesta de la entidad al primero (fs. 692).

15. Acerca de los argumentos del sumariado, corresponde recordar que el cargo consistió en incumplir el mantenimiento de saldo acreedor de la cuenta corriente con el Banco Central y que, habiendo detectado la Inspección que la entidad comenzaba a perder depósitos y sus disponibilidades decían en forma acelerada, resolvió un seguimiento e información permanente sobre la liquidez de la sociedad. Frente a ese concreto hecho, huelga la alusión a persecuciones o presiones de cualquier tipo pues resultó cierto que la pérdida de disponibilidades -explícitamente admitida por el sumariado- fue constante desde que se inició la Inspección, pero no halla causa en tal circunstancia y, además, se vio agravada en algunos períodos por la caída de los depósitos -como también lo reconoce- o por los pagos que, en concepto de amortización del Préstamo Consolidado, debía abonar la caja de crédito al Banco Central, llevándola a registrar un saldo deudor en la cuenta corriente que mantenía en éste.



Dichos períodos fueron: 12.11.82 al 23.11.82, 24.01.83 al 02.02.83, 17.03.83 al 14.04.83, 14.06.83 al 22.06.83 y del 30.06.83 hasta la fecha de liquidación de la entidad, el 25 de agosto de 1983. La acreditación resulta de fs. 198/215, 230/296 y del Informe Final N° 711/1343/83, fs. 23/24.

Por otra parte, no cabe relevancia a la mención que efectúa sobre el perjuicio que habría producido a la entidad la existencia de una inspección pues como el mismo encartado relata, la corrida de depósitos se originó en un procedimiento policial realizado con anterioridad a la presencia de los funcionarios de este Banco Central. Tampoco implicaba una circunstancia que conmoviera la estructura del sistema financiero ni fue la causa primaria que distorsionó el funcionamiento de la ex-caja de crédito.

Lo que debió haber hecho la entidad a través de la decisión de las personas físicas que la dirigían, entre las que se halla el sumariado, frente a la crisis con la que pretende justificar la comisión de irregularidades, era extremar precauciones y ajustarse a la normativa vigente a efectos de evitar las deficiencias que ahora se imputan. Finalmente, de fs. 691/93 surge la aceptación de la ex-entidad de la situación irregular en que se desenvolvía, así como su promesa escrita de revertirla.

16. Que sobre el ilícito 5. expresa que en julio y agosto de 1983, el B.C.R.A. condonó de forma general los cargos a todas las entidades con deficiencias en la integración de efectivo mínimo por las condiciones imperantes en el mercado financiero y da por reconocido que los problemas de liquidez que sufría Caja de Crédito Escalada eran comunes a todo el sistema. Insiste en la discriminación que habría sufrido aquélla por la limitación al acceso al "call-money" y al redescuento.

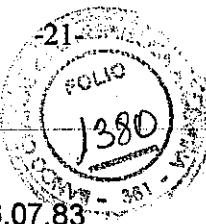
Reconoce que desde el inicio de la inspección se les formularon objeciones sobre la operatoria del préstamo entre entidades y situación de la tenencia accionaria, y que el B.C.R.A. presentó el Memorando 711/524 (fs. 701/02) el 08.07.83, al que el sumariado denomina primer cuestionamiento "oficial" y se agravia de la tardanza para darles a conocer las conclusiones finales, entre las que se hallaba la de previsión del 70 % de la cartera crediticia de la entidad.

Tal como respondió respecto de otras imputaciones, afirma que cuando se intervino y liquidó Caja de Crédito Escalada (agosto de 1983), ya se encontraban cobrados la mayor parte de aquellos créditos.

17. Analizando la situación fáctica se llega a las conclusiones de que no se trató de una persecución para la ex-caja de crédito que restringió su acceso al "call-money" y a redescuentos, sino la consecuencia lógica derivada de la situación general en la que se encontraba. En todo caso, el acceder a esos remedios de carácter meramente transitorio, tampoco habría evitado finalmente la falta de encuadramiento normativo ya que el efecto de aquéllos hubiera sido seguir engrosando el ya importante endeudamiento de Caja de Crédito Escalada S.A.

Basta recordar que en junio y julio de 1983, la ex-entidad no mantuvo en la Cuenta Especial en el B.C.R.A. los saldos exigidos por las normas -60 % del promedio de las partidas sujetas a efectivo mínimo computando el efecto neto de las partidas que impliquen cobros o pagos pendientes de liquidación con este Banco-, por lo que debió abonar los pertinentes cargos por este desvío. Así, el cargo correspondiente al mes de

**Sg*

B.C.R.A.

junio/83 ascendió a \$a 798.742, habiéndose presentado la Fórmula 3907 el 26.07.83 con un atraso de diecisiete días. Con relación al mes de julio/83, la suma abonada en concepto de cargo alcanzó a \$a 1.373.000, presentándose la Fórmula 3907 también con atraso.

Además, la entidad tuvo problemas de liquidez que motivaron que, a partir de enero de 1983, tuviese deficiencia en la integración del encaje legal, también con los consiguientes cargos a abonar. Estos problemas se originaron, en un principio, por la caída de los depósitos, asimismo, se agravó la caída de las disponibilidades por el pago de altos intereses en préstamos interfinancieros tomados y por el pago al Banco Central de las cuotas, ajustes e intereses correspondientes al cronograma de cancelación del préstamo consolidado y de los cargos abonados. Todo ello, unido a un recupero de cartera mínimo, hizo que la entidad entrara en cesación de pagos en julio de 1983, que quedó puesta de manifiesto en agosto de ese año (fs. 775). Los cargos abonados por la deficiencia en el encaje alcanzaron, hasta dicho mes de julio, la suma de \$a 6.059.462.

Con relación a la acreditación de los hechos señalados, obran las constancias de fs. 294/98, 299/302 y el Informe de Inspección (fs. 23/24). En cuanto a lo dicho sobre que desde el 12.11.82, el primer cuestionamiento "oficial" de este Banco Central se habría producido recién el 08.07.83 a través del Memorando de Conclusiones de la Inspección N° 711/524 de fs. 701/02, resulta una afirmación sin sustento en la realidad ya que en el mismo escrito admite el encartado que el Directorio de Caja de Crédito Escalada recibió durante todo el período mencionado, a través de otros diversos Memorandos de aquélla, varias objeciones sobre la operatoria del préstamo entre entidades y situación de la tenencia accionaria, a los que no puede ignorar como elementos demostrativos del funcionamiento irregular de la ex-entidad en todos los órdenes (conf. fs. 431, 589, 601, 602 y 671), esas indicaciones le corresponde el mismo carácter "oficial" que el sumariado atribuye sólo al Memorando de fs. 701/2 pues emanaron de los mismos funcionarios destacados por este Banco Central para realizar la inspección.

Acerca de la supuesta falta de acceso a los redescuentos invocada, resulta desmentida por las notas signadas por el mismo encartado obrantes a fs. 440, 454, 459 y 606 de cuyos textos se desprende la solicitud a este Banco Central de transferencias de fondos de la cuenta corriente "Especial" de la entidad a la común, a los efectos de hacer frente a las situaciones de iliquidez que se iban configurando, lo relativo a que a la fecha en que se liquidó la Caja de Crédito Escalada ya se encontraban cobrados la mayor parte de los créditos que había que previsiñar, ya fue respondido en el precedente punto 11., al cual cabe remitir.

18. Que, sobre el cargo 6. en el que se le endilga especial participación, el sumariado sostiene que no existen constancias de pedidos de informaciones -durante el período que duró la Inspección- sobre las transgresiones detalladas en los puntos 1) a 5) de fs. 724 dirigidas al Directorio de Caja de Crédito Escalada S.A. Señala además, que lo expuesto en el punto 6) de este cargo (también fs. 724) al completar lo expresado en los puntos anteriores y justificar la superficialidad con que se realizaban los controles, cita como prueba el informe del perito contador Foerster quien, según el sumariado, no fue designado por el juez penal interviniente en la causa judicial, que habría mandado a hacer un nuevo informe por un miembro del Cuerpo de Peritos



Oficiales de la Justicia Nacional, cuyas conclusiones habrían sido opuestas a las de Foerster.

19. En primer término resulta del caso puntualizar que, si bien a este sumariado se le imputa especial participación en la inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, los sujetos infractores son los integrantes de los órganos de conducción de la entidad, por ello dada la naturaleza del ilícito no corresponde la aplicación del agravante, en razón de que la infracción se comete por omisión.

No obstante, se acreditó en autos que los controles que se delegaron en la persona del auditor externo de la ex-entidad, Sr. Eduardo A. Reyes y luego firmados por miembros del Directorio (acta del 04.07.83 a fs. 398/401), no fueron realizados conforme las exigencias normativas. Así, el nombrado Reyes en el acta citada, confirmó la carencia de numerosos papeles de trabajo correspondientes a la Auditoría Externa y, debido a que muchos de ellos eran similares para ambas tareas, al no contarse con los referidos documentos para una de ellas, tampoco podía disponerse de los mismos para las verificaciones correspondientes a la otra.

Con dichas manifestaciones, como se dijo, quedó probado que en la ex-entidad existió un atraso en la transcripción en el libro de controles, que no se cumplía con el control mensual sobre "Otras Obligaciones", también, que se carecía de papeles de trabajo referentes al control de extractos de cuentas y certificaciones de saldos con bancos, en los meses de noviembre y diciembre de 1981 y marzo, abril y junio de 1982, al control sobre los valores de terceros, depositados al cobro, en custodia o en garantía, en todos los trimestres desde diciembre de 1981 a septiembre de 1982, al control sobre los registros de firmas correspondientes a titulares de depósitos en todos los trimestres desde diciembre de 1981 a septiembre de 1982, y al control sobre registros contables y saldos de los rubros activos y pasivos no comprendidos en los controles mensuales y trimestrales, en el segundo semestre de 1981 y en el primero de 1982.

Asimismo, se encontró que los papeles de trabajo hallados no estaban numerados correlativamente en los archivos y que el acta correspondiente al mes de septiembre de 1982, carecía de dos firmas de las cuatro que debían suscribirla. En cuanto a la descalificación de la tarea llevada a cabo por el perito Foerster, no halla más fundamento que la opinión del sumariado ya que, habiendo tenido la oportunidad de corroborar su afirmación, no aportó ni solicitó prueba en tal sentido.

Mayor ilustración acerca de los hechos configurantes del sexto de los ilícitos, proporcionan la documentación agregada a fs. 303/332 y el Informe Final de Inspección N° 711/1343/83 (fs. 15/16).

20. Que sobre del cargo 7., reproduce sus críticas sobre la Inspección y su informe, manifestando que en éste se expone el tema del paquete accionario de la entidad y sus negociaciones no notificadas y que casi nada se dice de lo reiteradamente informado al Banco Central por los responsables, cada vez que se les requirió.

*A S
y C*



Sostiene que se atribuye veracidad a lo expresado por el Sr. Ángel D'Alvia aunque no acompaña prueba documental y le asigna contradicciones que surgirían de fs. 470, 474, 475 y 561.

Agrega que en el informe de Inspección se insiste en la falta de información al B.C.R.A. de las negociaciones llevadas a cabo con el Sr. Grau haciendo caso omiso a la nota del 09.02.83 (fs. 621/22), que se incurre en el error de afirmar que los Sres. Vidal Quera y Balaña asumen o subrogan créditos de terceros ignorando lo expuesto en la nota del 22.07.83 (fs. 704), que se mencionan como vinculados a créditos otorgados a supuestos socios o socios minoritarios sin poder de decisión alguna en la entidad, que se reputan incobrables y por lo tanto previsionables créditos que a la fecha de presentación de su descargo se encontraban cancelados, que se define que el atraso (2 dos días hábiles) con que los Sres. Barabino y Mangone informaran al B.C.R.A. sus respectivas negociaciones accionarias "hace presumir que no tuvieron intención de ocultar el hecho" (fs. 792) y si se considera que transgrede la norma el atraso con que los Sres. Vidal Quera y Balaña lo hacen (también 2 días hábiles).

21. Al respecto, todos los dichos del sumariado son eminentemente subjetivos y no hallan sustento en las constancias de las actuaciones.

En primer término, porque la lógica conducta a seguir por la Inspección con relación a las negociaciones del paquete accionario de la entidad, era observar o cuestionar aquellas no informadas al Banco Central, detalladas en el punto 13. del Informe N° 711/1343/83 (fs. 25/27) y si nada se dice acerca de lo sí informado, es precisamente porque ése era el procedimiento correcto que debía llevar a cabo la excaja de crédito, conforme exigencias normativas. Tampoco se advierte contradicción en los dichos de Ángel D'Alvia de fs. 470, ratificados y ampliados a fs. 474/75. Por otra parte se desprende que el nombrado, al momento de serle labradas ambas actas, reconoció documentación que le fue exhibida por la Inspección y se comprometió a aportar la que se le solicitó (carta de fs. 561).

Todo ello confirmando que la deuda que mantenían con la entidad tanto él como sus prestanombres obedecía a la compra del 33 % del paquete accionario de la misma (fs. 470) y que, con posterioridad, al enterarse de otras negociaciones paralelas, desistió de la operación, siendo los señores Vidal Quera y Balaña quienes lo subrogaron en esas deudas a través del convenio celebrado el 14.12.82 (fs. 474/76). Asimismo, con fecha 08.07.82, los señores Horacio Vidal Quera y Raúl Balaña, directores de la ex-entidad y poseedores, a dicha fecha, de la titularidad del 33 % del paquete accionario de la misma, firmaron un convenio -copia a fs. 563/67 vta.- con el Sr. Jaime Alberto Grau, por el cual le cedían el 50 % del capital de la caja de crédito y éste, a cambio, subrogaba una cantidad de carpetas vinculadas a los citados directores y asumía otras, totalizando la negociación un monto de \$a 4.500.000 (fs. 500/501).

Como en el caso del anterior convenio esta operación, tampoco fue informada a este Banco Central y que la misma alteraba de manera significativa la estructura de los respectivos grupos accionistas (fs. 563/67). Por otra parte, en la nota de fs. 621/22 que menciona el sumariado, no se niega la existencia de tales convenios pero se elude dar respuesta concreta a los requerimientos de la Inspección.

Cabe recordar que el monto de los préstamos otorgados al grupo Grau o asumidos por éste ascendió al 31.07.83 a \$a 10.892.930 y que estos créditos no

H. S. C.



contaban con garantías ofrecidas debido a que Grau se encontraba inhibido de disponer y administrar sus bienes, por encontrarse en concurso preventivo.

Además, el 28 y 29 de diciembre de 1982, los directores Vidal Quera y Balaña adquirieron de Belisario G. Zabala, Juan José Barabino y José A. Mangone la totalidad de las acciones que poseían -56,82 % del capital- y, como contraprestación, asumieron créditos vinculados a los cedentes (fs. 78/85). Si bien esto fue comunicado al Banco Central (fs. 591), se hizo fuera del plazo exigido por la norma (cinco días hábiles bancarios) y quedó probado que Vidal Quera y Balaña concretaron dicha adquisición con el objeto de poder cumplir el convenio firmado con el señor Grau, al que habían cedido el 50% del paquete accionario, cuando aún no poseían más que el 33%.

De esa manera, lograron contar luego de la transacción de diciembre con el 89,82% del capital. Esa intencionalidad en el retraso hace a la diferencia que cuestiona el sumariado acerca de la imputación formulada a los directivos -y no a las otras tres personas citadas- por igual atraso de dos días, en informar las negociaciones.

22. Prueba: la documental acompañada por el sumariado a fs. 936/1000 ha sido oportunamente evaluada, resultando irrelevante para enervar las pruebas de cargo.

No se proveyó la pericial contable del punto A) de fs. 934 vta., por haber sido sustituida por lo solicitado en el punto 2º) del dispositivo del auto de apertura a prueba de los actuados (fs. 1198).

Los elementos obtenidos como resultado de las medidas dispuestas en dicho auto, obrantes a fs. 1236/73, 1275/76, 1277, subfs. 1/6, 1280, subfs. 1, 1282, subfs. 1/5, 1284, subfs. 1/3, 1286, subfs. 1/4, 1288, subfs. 1/5 y 1315, subfs. 1/4, así como los que fueron agregados sin acumular al principal, nada han aportado para sostener los dichos del imputado ni modificar la procedencia de iniciar estas actuaciones administrativas.

La testimonial solicitada a fs. 935, punto B) fue motivadamente rechazada en el auto de fs. 1197/8, punto 6., al cual se remite.

23. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Prisciano **RAMOS GONCALVES** por los ilícitos 1. a 7. del presente, debiendo ponderarse, al momento de graduar la sanción a imponer, su especial participación en el cargo 2.

IV. Oscar Ramiro **PAZOS** (Director Titular del 23.05.80 hasta el 25.08.83) - Raúl José **BALAÑA** (Director Titular, Gerente de la Sucursal de la calle Paraná y accionista del 23.05.80 hasta el 25.08.83) - Horacio Alberto **VIDAL QUERA** (Director Titular, Gerente General y accionista del 23.05.80 hasta el 25.08.83)

1. Que estos tres sumariados presentaron sus descargos y allegaron prueba documental a fs. 1001/71, 1072/1143 y 1152/91, respectivamente, destacándose la absoluta identidad de tales escritos por lo que serán tratados en forma conjunta, sin perjuicio de señalar las particularidades o diferencias entre sus respectivas situaciones personales.



Al Sr. Pazos se le imputan los cargos 1. a 7. por el desempeño de su función y se le atribuye especial participación en la infracción 6. En cuanto a los sumariados Vidal Quera y Balaña, se les achaca los mismos ilícitos pero asignando al primero de ellos, especial participación en los numerados 1., 2., 6. y 7. y beneficio económico derivado del cargo 1. -por los préstamos otorgados a empresas vinculadas a él-. Y al señor Balaña, especial participación en las infracciones 2., 6. y 7. y beneficio económico en la 1., por la misma razón que a Vidal Quera.

2. Que a su vez, a fs. 1311 subfs. 1/4, los mencionados en último término, dedujeron mediante apoderado nulidad del auto que cerró el período probatorio por entender que sólo el Presidente de este Banco Central sería la autoridad competente para dictar ese auto y por ello formulan expresa reserva del caso federal. Subsidiariamente, insisten en la producción de la pericial contable solicitada a fs. 1157 vta./58 y añaden que la prueba colectada en el expediente demuestra que no hubo infracción a la normativa bancaria por no haber resultado, en definitiva, incobrables los créditos que se reputaron tales por la Inspección.

3. Respecto de la nulidad intentada, se impone señalar la claridad del artículo 47 de la Carta Orgánica de esta Institución que enumera las facultades propias del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y dentro de ellas, la que mencionan los sumariados, contenida en el inciso f) que incluye la de "Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de la misma."

4. Que las defensas guardan similitud con lo planteado por el Sr. RAMOS GONCALVES, pormenorizadamente analizada en el Considerando anterior. En virtud de ello y habiéndose demostrado la falta de sustento de las argumentaciones que todos los nombrados presentaron para su excusación, resulta ocioso reiterar el tratamiento de los mismos en el presente, por lo que cabrá remitir en un todo a los puntos 1. a 22. del Considerando III.

5. Que en consecuencia, corresponde declarar responsables a los señores Oscar Ramiro **PAZOS** por los cargos 1. a 7. de autos, Raúl José **BALAÑA** y Horacio Alberto **VIDAL QUERA** por los ilícitos 1. a 7., teniendo en cuenta al momento de graduar la sanción que se le imponga, el beneficio económico obtenido del cargo 1. y su especial participación en las anomalías 2. y 7.

V. Antonio **ARMENTANO** (Presidente del Consejo de Vigilancia del 27.09.82 al 25.08.83), Hipólito Jorge **LÓPEZ** (Vicepresidente del Consejo de Vigilancia del 27.09.82 al 25.08.83) y Alfonso Alberto **PAUL** (Miembro Titular del Consejo de Vigilancia del 27.09.82 al 25.08.83).

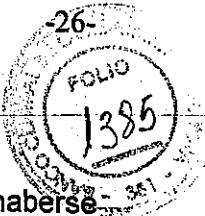
1. Que **ARMENTANO**, **LÓPEZ** y **PAUL** fueron imputados por las transgresiones 1. a 7. Que **ARMENTANO** agregó la documentación obrante a fs. 842/917 y efectuó un descargo similar a los sumariados referidos en los dos Considerandos precedentes por lo que, en honor a la brevedad, cabe remitir al análisis y respuesta a los argumentos defensivos presentados por aquéllos.

2. Que **LÓPEZ** y **PAUL** solicitaron prueba pericial contable (puntos B. de fs. 837 y VIII. de fs. 840 vta./41, respectivamente). El señor López allegó su escrito a fs. 835/37 y acompañó prueba documental a fs. 838 y el señor Paul, a fs. 839/41, no

*A S
G C*

B.C.R.A.

Expediente N° 101.291/83



adjuntó prueba. Que, en resumen, sus defensas estriban en afirmar haberse desempeñado por más de 40 años como simples comerciantes, desconocieron la operatoria y a los imputados en este sumario y que nunca cobraron sueldo ni tuvieron participación alguna en los cargos que se les imputan. Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que "... en cuanto a la falta de idoneidad en materia... argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo ..., doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen." (Cfr.: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.9.83, causa N° 4105 -autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/ sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

3. **Prueba:** no se proveyó la pericial contable de los puntos B. de fs. 837 y VIII. de fs. 840 vta./41, por haber sido sustituida por lo solicitado en el punto 2º) del dispositivo del auto de apertura a prueba (fs. 1198).

4. Que respecto de las infracciones que se les imputan, es pertinente señalar que en lo atinente al cargo 1 consta que los informes generales elaborados por la Gerencia General carecía del dictamen del Consejo de Vigilancia. En lo concerniente al Cargo 6, los controles mínimos a cargo del Directorio, la trascipción a los libros de controles era llevado ineficientemente y con atrasos, lo cual implica un incumplimiento reprochable. En lo referente a los restantes cargos, no corresponde asignarles una acción u omisión reprobable en razón de que la función es vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad a posteriori.

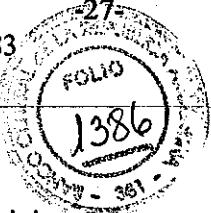
5. Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los Sres. Antonio ARMENTANO, Hipólito Jorge LÓPEZ y Alfonso Alberto PAUL por los cargos 1. y 6.

VI. Jaime Alberto GRAU (Accionista entre el 08.07.82 y el 25.08.83)

1. Que al nombrado se le imputa el cargo 7. y presentó su defensa a fs. 918, en la cual sostiene que por la naturaleza jurídica del convenio por el que Vidal Quera y Balaña le cedían el 50 % de sus acciones en Caja de Crédito Escalada, se requería una serie de actos previos al pedido de autorización de enajenación. Agrega que así se expuso a este Banco Central en el acta del 09.12.82 (fs. 568/69) y en la nota de fs. 621/22 y que los créditos que se mencionan en el Informe N° 711/1343/83 clasificados como incobrables por la inspección actuante fueron totalmente cancelados.

2. Que lo esgrimido por el sumariado en verdad constituye un reconocimiento explícito de lo que se le imputa. En efecto, quedó acreditado que la negociación del paquete accionario de Caja de Crédito Escalada llevada a cabo el 08.07.82 con los directivos Vidal Quera y Balaña (fs. 500/501) -que involucró un monto de \$a 4.500.000-, en la que fuera cesionario el Sr. Grau, no se puso debidamente en conocimiento de este Banco Central, aun cuando la misma alteraba de manera significativa la estructura de los respectivos grupos accionistas (fs. 563/67). Y el Sr. Grau no lo niega en su descargo, como no lo hizo en el acta de fs. 568/69, y en la nota de fs. 621/22, tampoco se niega la existencia del convenio, pero se elude dar respuesta concreta al requerimiento formulado por la Inspección.

ASQ



3. Que en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad del señor Jaime Alberto **GRAU** por el cargo 7.

VII. Ángel Luis D'ALVIA (Accionista entre julio/1982 y enero/83) y Mariano Esteban **GARCÍA** (Gerente Comercial o de Créditos, según fs. 793)

1. Que al nombrado en primer término se le achaca el cargo 7. y al segundo, la imputación 1., en ambos casos se les asigna especial participación.

2. Que frente a las numerosas diligencias efectuadas y notificaciones cursadas con resultado infructuoso (fs. 798, 801, 824/28, 1144/5 y 1147) relativas a las personas físicas del título, las mismas quedaron legalmente notificadas de la apertura y demás etapas del trámite sumarial a través de los edictos publicados a su respecto conforme constancias de fs. 831 y 1150. No obstante ello, los sumariados no concurrieron a tomar vista de las actuaciones ni presentaron descargo por lo que sus situaciones deberán ser juzgadas a la luz de las constancias existentes en los obrados, debiendo señalarse que su falta de presentación no implica presunción en su contra.

3. Que en lo pertinente al señor D'Alvia, cabe consignar que su especial participación en el ilícito que se le enrostra ha quedado demostrada conforme se ha expuesto al describir el cargo en cuestión. Mayores detalles al respecto surgen del Informe Final N° 711/1343/83 (fs. 25/26), actas labradas al señor D'Alvia el 24.11.82, agregada como Anexo II al Parte de Inspección N° 10 (fs. 470/71), acta del 26.11.82 al señor D'Alvia, agregada como Anexo al Parte de Inspección N° 11 (fs. 4747/75), acta labrada a la misma persona con fecha 26.12.82, agregada como Anexo XII al Parte de Inspección N° 14 y convenio celebrado entre el señor D'Alvia y los señores Vidal Quera y Balaña, agregado al mismo Parte y Anexo (fs. 557/562), y copia del Memorando N° 3 y su respuesta, agregado como Anexo II al Parte N° 16 y como Anexo V al Parte N° 18, respectivamente (fs. 563/67, 601 y 621/22).

4. Que acerca del señor Mariano Esteban García surge que ha fingido una calidad que no poseía -la de presidente de Minera Alcese S.A.- lo que facilitó llevar a cabo el incumplimiento de disposiciones sobre asistencia crediticia a vinculados, sobre fraccionamiento del riesgo crediticio respecto de grupos económicos, concentración de cartera, operaciones carentes de genuinidad, inadecuada ponderación del riesgo crediticio y falta de legajos de crédito o carencia de antecedentes en los mismos, según reza el enunciado del primer cargo de autos, la prueba documental que lo compromete es la de fs. 40/4, 57/65, 73/85, 97/99, 130/147, 333/397, 512/25, 563/67, 708, 712/17, 721/25, 746/61. Asimismo, la exposición de los hechos que se encuentra en el Informe Final de Inspección N° 711/1343/83, a fs. 3/25 y 29/32 y sus anexos complementarios.

5. Que, en consecuencia, corresponde declarar responsables al señor Ángel Luis **D'ALVIA** por la transgresión 7. y al señor Mariano Esteban **GARCÍA** por el cargo 1. Se ponderará en ambos casos su especial participación.

VIII. Eduardo Alberto REYES (Auditor Externo del 31.12.81 al 31.12.82)

1. Que a fs. 923/28 obra la defensa del nombrado al que se le imputan las infracciones 6. y 8.

AS QD

B.C.R.A.



2. Acerca del primero de ellos, considera que no cabría su incriminación pues se refiere a los controles mínimos a cargo del Directorio, aun cuando admite haber colaborado con las autoridades de la entidad en la realización de aquéllos.

En cuanto al cargo 8., sobre incumplimiento de las normas mínimas de auditorías externas y deficiencias halladas por la Inspección en la realización de las Pruebas sustantivas, la defensa del sumariado abunda en intentar justificaciones basadas en su criterio subjetivo para concluir en que, de alguna manera, habría cumplimentado sus tareas.

No obstante, compromete su responsabilidad y revelan la ineficacia con que dicha tarea fuera llevada a cabo todos los elementos mencionados en el punto 8. del Considerando I. al que se remite en honor a la brevedad y, especialmente, sus declaraciones volcadas en el acta de fs. 726/29 en la que reconoce el deficiente funcionamiento de la ex-caja de crédito y las falencias de su propia labor tanto en lo que respecta a su "colaboración" en los controles mínimos cuanto la que le era inherente como auditor externo.

3. Que, en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad por los ilícitos 6. y 8. al señor Eduardo Alberto **REYES**, en función del deficiente desempeño de las funciones que se le encomendaran,

IX. Víctor Vicente **BELLUCCI** (Presidente del Consejo de Vigilancia del 02.02.81 al 27.09.82)

1. Que de la constancia obrante en autos a fs.1327, subfs.3, resulta acreditado el fallecimiento del sumariado del título, ocurrido el 29.06.1998.

2. Que, en virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por asimilación- declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto del señor Víctor Vicente **BELLUCCI**.

X. CONCLUSIONES

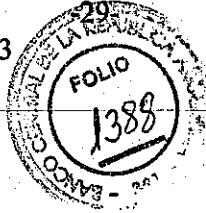
Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

B.C.R.A.



Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A cada uno de los señores Raúl José BALAÑA y Horacio Alberto VIDAL QUERA multa de \$260.000 (pesos doscientos sesenta mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

- Al señor Prisciano RAMOS GONCALVES multa de \$ 185.800 (pesos ciento ochenta y cinco mil ochocientos) e inhabilitación por 2 (dos) años.

- Al señor Oscar Ramiro PAZOS multa de \$ 178.800 (pesos ciento setenta y ocho mil ochocientos) e inhabilitación por 2 (dos) años.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A cada uno de los señores Antonio ARMENTANO, Hipólito Jorge LÓPEZ, Alfonso Alberto PAUL y Eduardo Alberto REYES multa de \$ 45.000 (pesos cuarenta y cinco mil).

- Al señor Mariano Esteban GARCIA multa de \$ 42.000 (pesos cuarenta y dos mil).

- Al señor Ángel Luis D'ALVIA multa de \$ 12.000 (pesos doce mil).

- Al señor Jaime Alberto GRAU multa de \$ 10.000 (pesos diez mil).

3º) Tener por extinguida por fallecimiento la acción respecto del señor Víctor Vicente BELLUCCI, conforme lo expuesto en el Considerando IX.

4º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

A
SG
A

B.C.R.A.

"2006- Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Expediente N° 101.291/83



5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

AS
J

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

MEMORANDUM PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

12 JUN 2006

Jae
NEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO
CORTESIA DE LAS
ESTACIONES DE SERVICIO
ESTACIONES DE SERVICIO